



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01178-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 361/2022

EXP. N.º 01178-2022-PA/TC
LORETO
ROCÍO DEL PILAR DEL CASTILLO
MORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Agustín Contreras Silva, abogado de doña Rocío del Pilar del Castillo Mori, contra la Resolución 7 de fojas 136, de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2020 (f. 80), doña Rocío del Pilar del Castillo Mori interpone demanda de amparo contra los jueces superiores que integran la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 2 de octubre de 2019 (f. 55), que declaró infundada la queja que interpuso contra la Resolución 38, de fecha 31 de julio de 2019 (f. 47), que declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 37, de fecha 16 de julio de 2019 (f. 38), a través de la cual se declaró infundado su pedido de nulidad de la Resolución 31, de fecha 6 de junio de 2018 (f. 26), que rechazó su escrito de apelación por no haber cumplido con adjuntar el arancel por apelación de sentencia en el plazo de 48 horas, conforme a lo requerido en la Resolución 30, de fecha 22 de mayo de 2018 (f. 21). Solicita, además, que, anulándose todas las resoluciones expedidas a partir de esta resolución, se emita un nuevo pronunciamiento concediéndole el recurso de apelación contra la sentencia expedida mediante Resolución 29 (Expediente 210-2019). Alega la vulneración de sus derechos a la pluralidad de instancias, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la defensa.

Manifiesta que, por haber abonado el arancel judicial por apelación de sentencia en forma diminuta, se emitió la Resolución 30, de fecha 22 de mayo de 2018, a través de la cual se le solicitó que, dentro del plazo de 48 horas de notificada dicha resolución, realizara el pago conforme a la Resolución Administrativa 036-2018-CE-PJ, sin observar que el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2022-PA/TC
LORETO
ROCÍO DEL PILAR DEL CASTILLO
MORI

367 del Código Procesal Civil dispone realizar dicha subsanación en un plazo no mayor de cinco días. Así, mediante la Resolución 31 se rechazó su apelación, por no haber subsanado en el plazo conferido, pese a que cumplió con hacerlo dentro del plazo establecido en el mencionado artículo 367, lo que no se ha tenido en cuenta al resolver el pedido de nulidad formulado contra la resolución que declaró improcedente su recurso de apelación de sentencia y el recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró improcedente la apelación contra dicha resolución.

El Primer Juzgado Civil de Iquitos, mediante Resolución 1, de fecha 11 de diciembre de 2020 (f. 98), declaró improcedente la demanda, por haberse interpuesto fuera del plazo legal.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 7, de fecha 11 de noviembre de 2021 (f. 136), confirmó la apelada, con el argumento de que no se encuentra acreditada la vulneración de derechos que denuncia la demandante, en tanto la resolución que cuestiona se encuentra fundamentada y que, además, tuvo acceso a la jurisdicción, ejerció sus derechos de defensa ante un juez competente, al contradictorio, a ofrecer pruebas y a la instancia plural. Consecuentemente, concluye que los hechos expuestos en la demanda y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la recurrente.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 2 de octubre de 2019, que declaró infundada la queja que interpuso la recurrente contra la Resolución 38, de fecha 31 de julio de 2019, que declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 37, de fecha 16 de julio de 2019, a través de la cual se declaró infundado su pedido de nulidad de la Resolución 31, de fecha 6 de junio de 2018, que rechazó su escrito de apelación por no haber cumplido con adjuntar el arancel por apelación de sentencia en el plazo de 48 horas, conforme a lo requerido en la Resolución 30, de fecha 22 de mayo de 2018. Solicita, además, que, anulándose todas las resoluciones emitidas a partir de esta resolución, se emita un nuevo pronunciamiento concediéndole el recurso de apelación contra la sentencia dictada mediante Resolución 29.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2022-PA/TC
LORETO
ROCÍO DEL PILAR DEL CASTILLO
MORI

§2. Sobre el plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales

2. El segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad, preceptuaba que “Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”.
3. En relación con la disposición citada *supra*, y a efectos de determinar el inicio del plazo para interponer el amparo contra resolución judicial, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cfr. Resoluciones emitidas en los Expedientes 00538-2010-PA/TC y 03655-2012-PA/TC), distinguió entre i) resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución; y ii) resoluciones judiciales firmes que no requieren ejecución (resolución emitida en el Expediente 03655-2012-PA/TC, fundamento 4). Sobre las resoluciones judiciales firmes que no requieren ejecución, estableció que (...) existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento (fundamento 6 de la resolución emitida en Expediente 00538-2010-PA/TC). En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44 del Código mencionado se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución.
4. En el caso de autos, la cuestionada Resolución 1, que resolvió el recurso de queja, la última resolución del proceso subyacente, se notificó a la demandante el 21 de noviembre de 2019 (f. 54), en tanto que la presente demanda fue interpuesta el 3 de diciembre de 2020 (f. 80). Siendo ello así, a consideración de este Tribunal Constitucional la demanda de amparo se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, y hoy modificada por el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que es de aplicación al caso el inciso 7) del artículo 7 del referido nuevo código.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, importa mencionar que de los argumentos que sustentan a la demanda se advierte que la recurrente en realidad pretende cuestionar la interpretación y aplicación efectuada por los jueces de la judicatura ordinaria, respecto a las disposiciones procesales referidas a los requisitos y plazos para interponer los medios impugnatorios, buscando un reexamen de lo decidido por los jueces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2022-PA/TC
LORETO
ROCÍO DEL PILAR DEL CASTILLO
MORI

civiles en resoluciones que se encuentran justificadas fáctica y jurídicamente, lo que excede los fines del proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA